

más un 10% de la misma en concepto, de mora.

2.- Absolver al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL de las pretensiones deducidas en la referida demanda, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así lo acuerda y firma, el Ilmo. Sr. D. Mario Alonso Alonso, Magistrado del Juzgado de lo Social número Uno de Melilla. Doy fe.

E/

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA A MELILLA AFRICA S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla a 9 de marzo de 2010.

La Secretaria Judicial. Clara Peinado Herreros.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

813.- D.ª CLARA PEINADOS HERREROS, Secretaria del Juzgado de lo Social 001 de Melilla.

Que en el procedimiento DEMANDA 445/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de D. MARÍA ANTONIA GARCÍA LEÓN contra la empresa EMPRESA MELILLA AFRICA S.A., sobre ORDINARIO, se ha dictado AUTO con fecha 5/3/10 del siguiente tenor literal:

A U T O

En la Ciudad de Melilla, a cinco de marzo de dos mil diez.

Dada cuenta, y

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de enero de 2010 fue dictada sentencia en este procedimiento cuya parte dispositiva es del tenor siguiente; "Que, estimando

la demanda formulada por D.ª MARÍA ANTONIA GARCÍA LEÓN contra MELILLA AFRICA, S.A., debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Declarar extinguido el contrato de trabajo que unía a las partes aquí litigantes.

2.- Condenar a, MELILLA AFRICA, S.A. a pagar a D.ª MARÍA ANTONIA GARCÍA LEÓN una indemnización de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE euros, con OCHO céntimos (42.679,08 €)".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la parte demandante se ha solicitado aclaración de la referida sentencia en el sentido de que se precise la fecha de efectos de la extinción contractual que se acuerda.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La figura de la aclaración de las resoluciones judiciales que contemplan los arts. 2676 LOPJ y 214 de la LECivil, queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor o apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial (SSTC, entre otras, 111/2000, de 5 de mayo, y 19/1995, de 24 de enero) y la pretensión de remediar, por semejante vía, la falta de fundamentación de la resolución (23/1994, de 27 de enero y 138/1985, de 18 de octubre [RTC 1985\138]), o bien una errónea calificación jurídica (SSTC 16/1991, de 28 de enero [RTC 1991\16], y 119/1988, de 20 de junio [RTC 1988\119]) o, en fin, los hechos y conclusiones probatorias (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre y 179/1999, de 11 de octubre [RTC 1999\179]).

En el marco del art. 267 LOPJ un órgano judicial no puede, por tanto, ni reinterpretar la Sentencia pretendida mente aclarada o corregida, ni corregir errores de Derecho, por más que sea consciente, o se le advierta, de los mismos. (SSTC 262/2000, de 30 de octubre [RTC 2000\262], F. 3, y 112/1999, de 14 de junio [RTC 1999\112], F. 3).

SEGUNDO.- En el marco jurisprudencial reseñado, interpretativo de las normas legales sobre aclaración de las sentencias, procede acoger la pretensión aclaratoria formulada por la represen-